En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., D. I. c/ B., G. y otro s/ DEMANDA LABORAL (diferencia de haberes e indemniz. por despido)", expte. nro. 306/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2328/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 415), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 361/376vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la codemandada P. A. E. LLC Suc. Arg.)(fs. 380) la decisión tomada en sentencia definitiva del día 20/05/13, registrada bajo el nro. 56 (fs. 361/376vta.), habiéndose concedido a fs. 381 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

A fs. 403 la *a quo* declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 379 por la parte actora.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió en el pto. 2do.: "haciendo lugar parcialmente a la demanda, condenando al Sr. G. B. y a la firma P. A. E. LLC (Suc. Arg.), en forma solidaria, a abonar dentro del plazo de diez (10) días, de quedar firme la presente al Sr. D. I. M. la suma de pesos cincuenta mil ochocientos cincuenta y tres ($50.853,56), sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el considerando III, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 277 de la LCT… 4to.) imponiendo las costas a la parte demandada vencida…

I.A) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) (fs. 382/398vta.) y el traslado conferido de dichos agravios a fs. 399, fue contestado por la parte actora a fs. 400/402vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno

de sus agravios ha realizado la apelante codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.).

Concretamente, la dicha codemandada apelante funda sus agravios en cuanto la *a quo*:

1) la condenó solidariamente como responsable (fs. 382vta./389, ptos. 1ero. a 37mo.).

2) subsidiariamente, en cuanto no tuvo en cuenta la circunstancia alegada de abandono de trabajo (fs. 389/391, ptos. 38vo. a 53ero.).

3) le asignó una categoría profesional al actor que no figura en la Convención Colectiva de Trabajo nro. 299/98 y fijó una remuneración inexacta (fs. 391/394, ptos. 54to. a 74to.).

4) Incurrió en desacierto al condenar al pago del art. 1ero. de la Ley 25323 (fs. 394/395, ptos. 75to. a 79no.).

5) Impuso las costas a la parte demandada vencida (fs. 395/397vta., ptos. 80mo. 88vo.).

6) Planteó la Reserva del Caso Federal (fs. 398, pto. IV).

IB-1) Centra su primer agravio la codemandada apelante en cuanto la *a quo* la condenó solidariamente como responsable (fs. 382vta./389, ptos. 1ero. a 37mo.).

Entrando en el análisis de la temática planteada, considero que la solidaridad está impuesta a las empresas que, teniendo una actividad propia, normal y específica, estiman conveniente no realizarla por sí, en todo o en parte, sino encargarla a otra u otros. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales.

Ha establecido la jurisprudencia en este sentido: "Ni la Ley de Contrato de Trabajo ni alguna otra norma

vigente prohíben la contratación o subcontratación de trabajos o servicios de un establecimiento, al titular de éste. Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurrente."...."Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurre" (cf. crit. S. 31057 - "Martorelli Virginia Rosana c/ Cooperativa de trabajo El Alcazar LTDA. y otro s/ Despido" - CNATrab - Sala VIII - 18/02/2003 elDial - AA19C1).

Idéntica entelequia es la demostrada cuando ha determinado nuestro Superior Tribunal de Justicia: "El art. 30 de la Ley Contrato de Trabajo supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa" (STJCh, causa: 000A 000023, 06-05-1992; “Skardzius, Juan José c/ Expreso Diadema y-u otros s/ Laboral”, Publicaciones, CNT -Sala IV- DT 985-B 14-06-85 p.1298 CNT, Sala II- DT 984-B 15-05-84 1256).

A mayor abundamiento es entendimiento de la suscripta que el art. 30 de la L.C.T. refiere a la modalidad operativa que se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa, o establecimientos o recurriendo a

contratistas o subcontratistas, por la nota que la tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio del cedente o bien que este de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante.

Desde los criterios doctrinarios especialistas en la materia tengo presente la opinión del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su obra "Relaciones individuales del Derecho del Trabajo", T.I, título "Interpretación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo", pág. 935 y especialmente lo expuesto en pág. 942, edit. La Ley, 1era. quincena de abril del 2011), quien se enrola en la tesis amplia que considera que forman parte de la "actividad normal y específica" propia del establecimiento también las actividades complementarias de la actividad principal que se vincula con la organización y marcha de la empresa, explicitando dicho entendimiento en que la finalidad de la disposición no es solo la de crear obligaciones solidarias en el supuesto de fragmentación irregular del proceso productivo, sino la de reforzar los derechos de todos aquellos que forman parte de la empresa en su integralidad.

Dicho autor transcribe en su literalidad los casos mencionados por la apelante codemandada tanto en su contestación de demanda (fs. 158vta.160vta., ptos. 53, 54, 56, 57, 63), como en sus agravios (fs. 386/387vta. ptos. 16to. a 23ero. y 25to.), en cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y Otro", sentencia del 15/04/93" (citado

tanto por la sentenciante a fs. 369; “Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Otros”, sentencia del 02/07/93 y “Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Otros”, sentencia del 14/03/95 - ptos. 13ero. a 30mo. fs. 387/389) (ob. cit, págs. 953/960, 960/965, 965/967, respectivamente), pero, asimismo, cita jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la de autos caratulados: ”Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero y Otros”, sentencia del 22/12/2009 (ob. cit., págs. 996/1005).

Este último caso ha recibido comentarios, los que por su claridad he decidido transcribir literalmente, del artículo escrito por el Dr. Héctor Jorge Scotti, bajo el título “Fundamentos esclarecedores en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, y el mismo dice:

“I. LA SENTENCIA DE LA CORTE.

”En fecha relativamente reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos "Benítez, Horacio O. c /Plataforma Cero SA y otros s/ despido" del 22 de diciembre de 2009 (en Trabajo y Seguridad Social 2012, Revista enero/febrero, p. 63; Derecho Laboral y Seguridad Social, Febrero 2012, Revista 4, p. 323)), decisorio que, más allá de su contenido intrínseco (se dejó sin efecto, ordenándose dictar uno nuevo, un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, mediante el cual se había desestimado el planteo tendiente a obtener la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 LCT con relación a una de las demandadas) contiene una serie de consideraciones que por más que son (o debieran serlo) archiconocidas y derivadas de la más

rancia ortodoxia constitucional, desde hace un tiempo parecían olvidadas. Más aún, de las expresiones vertidas por la Corte se aprecia con claridad que, en verdad, los ministros intervinientes se consideraron prácticamente "obligados" a formularlas en razón de la proliferación que se advierte en el ámbito judicial, ya sea por magistrados, abogados y doctrinarios en cuanto a citar en apoyo de sus posturas, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido a una determinada interpretación acerca de normas de derecho común.

”Esto se patentiza, en el ámbito de nuestra disciplina, con las sentencias dictadas por la Corte en los casos "Carballo" (DT, 2003-A-p.222) y "Palomeque" (DT, 2003-B-p-1003)), referidos a la responsabilidad laboral de los socios y administradores de las sociedades comerciales derivada de los arts. 54, 59 y 274 Ley 19.550. En base a esas decisiones se generó una profusa doctrina y jurisprudencia que sostenía la necesidad de adecuarse o remitirse al "criterio" sentado por el Alto Tribunal en dichos precedentes (Ver, entre muchos otros, Horacio Brignole y Osvaldo Maddaloni "La Corte define la aplicación restrictiva...", D.T. 2003-B-p.1003, Carlos Pose "El caso "Palomeque" o el nuevo contrapunto al reproche de solidaridad...", D.T. 2003-B-p.1539, Ricardo A. Foglia "Comentario de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la responsabilidad solidaria...", Trab. y Seg. Soc. 2003, p.492, C.N.Trab. sala V en Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 12/2003 p.826; íd. sala IX Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 9/2003, p.622.)

”Otro tanto puede decirse de lo resuelto en "R.,

Juan R. c/C. E. A. SA y otros" del 15-4-93 (en “Trabajo y Seguridad Social”, 1993, p. 417), que es, precisamente al que se refiere el pronunciamiento que estamos analizando. El mismo fue dictado en una controversia vinculada a los alcances que debe otorgársele al art. 30 LCT referido, como se sabe, a determinados supuestos de responsabilidad solidaria en casos de cesión o subcontratación de servicios o trabajos correspondientes a la actividad del establecimiento. En esa oportunidad, la Corte incursionó en la exégesis de una disposición de carácter "común" como lo es el citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y a partir de allí es habitual -al menos hasta la fecha- que magistrados, doctrinarios y litigantes para fundar sus asertos con relación a este punto, se limiten a remitirse al "caso Rodríguez" o al "criterio de la Corte en Rodríguez".

”Para decirlo más concretamente, el Tribunal Supremo, en ese malhadado precedente "Rodríguez" y con una integración parcialmente diferente a la actual, no solamente invalidó el fallo de un órgano judicial inferior sino que, además, resolvió el fondo del asunto y sentó una interpretación propia del citado art. 30 LCT, con el propósito, según dijo, de "afianzar la justicia" y "poner un necesario 'quietus' en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral".

”Y dado que la decisión que habremos de comentar procura, a nuestro criterio, finalizar con una práctica manifiestamente equivocada, es indudable que la misma, con resultar muy importante en función de la temática concretamente involucrada (los alcances del susodicho

art. 30 LCT), contiene fundamentos que exceden, notoriamente, ese aspecto, hasta alcanzar una relevancia tal, en todo el ámbito del derecho "común" y, particularmente en el del "laboral", que merece ser resaltada.

”II. LO QUE SE EXPRESA AHORA EN "BENITEZ".

”Frente a un tema de características análogas a las del tantas veces mencionado "Rodríguez", esto es donde estaban en juego los alcances y la interpretación que debe asignársele al aludido art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Corte, por mayoría, decidió que debía dejarse sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se había limitado, para fundar su posición, a remitirse a la doctrina sentada en dicho precedente.

”Pero además, y por unanimidad (Si bien es cierto que la descalificación de la sentencia se adoptó con la disidencia de la Dra. Argibay, en lo concerniente a la improcedencia de que la Corte incursione en la interpretación de normas de derecho común, la decisión fue unánime) señaló que a raíz del contenido de "Rodríguez" resulta necesario puntualizar que "...resulta impropio de su cometido jurisdiccional en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee...".

”Señaló, también, que ello derivaba de lo dispuesto en los arts. 67 inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional reformada en 1860 que son los arts. 75 inc. 12 y 116 de la Carta de 1994 y, además, del consecuente art. 15 de la Ley 48 (del año 1863) aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del orden provincial cuanto del

nacional o federal. Luego de citar abundante jurisprudencia al respecto: Fallos 127-36,184-516, 193-138, 276-248, recordó, asimismo, que ya en el siglo XIX había dicho que los arts. 14 y 15 de la Ley 48 establecían una prescripción "terminante" sobre este punto.

”En este mismo orden de ideas aclaró que si bien es cierto que el supuesto excepcionalísimo de arbitrariedad autoriza a que el Cuerpo revise decisiones de jueces de la causa en materia de derecho común, la intervención de la Corte en esos casos no tiene por objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos. Indicó, también, que como se lo expresara en un antiguo fallo "Rey c/Rocha" de 1909, de no ser así podría encontrarse en la necesidad de rever las sentencias de todos los tribunales de la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental y 3 y 6 Ley 4055, citando a tal efecto la doctrina de Fallos 112-384 y 386/387.

”En el mismo sentido, trajo a colación que reiteradamente ha dicho que resulta ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el argumento fundado en la diversa inteligencia que los magistrados inferiores hubiesen dado a una disposición de índole no federal, dado los pronunciamientos de "casación" son extraños a sus funciones.

”Por último, y luego de resaltar que las cuestiones atinentes al derecho del trabajo no flexibilizan esta regla toda vez que si intentara conseguir la uniformidad jurisprudencial sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al remedio federal, concluye que resulta

inconveniente mantener la "ratio decidendi" de "Rodríguez" para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

”IV. NUESTRA OPINION.

”Resultaríamos hipócritas si no expresáramos que nos sentimos verdaderamente halagados porque nada menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha venido a convalidar la tesitura que expusiéramos en un breve y muy modesto trabajo que efectuáramos hace algún tiempo ya: "Los precedentes ' Carballo' y 'Palomeque' y un ligero repaso de algunos aspectos de Derecho Procesal Constitucional" en la publicación de la Asociación de Abogados Laboralistas "La Causa Laboral", año II N° 12 Febrero de 2004 p. 9 y ss., con conceptos que, en parte, reiteráramos en "El valor de lo obvio..." Revista de Derecho Laboral, Actualidad 2008-I p.237 y ss., particularmente fs. 242/243 ap. 3 y que, además, sostuviéramos como integrantes de la sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en diversos precedentes de la misma (v.gr., entre otros, expte. 13.441/01 autos "Tassini, Raúl A. c/ Tele Opción SA y otros s/ despido", expte. 3.436/03 autos "Moya, Hugo A. c/ Berdichevsky, Miguel y otros s/ despido", expte. 31.754/02 autos "Farías, Ernesto c/ Brando Hnos. SA y otro s/ despido").

”Es que según la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 136, 131; 184,42; 189, 182; 248, 781, entre muchos otros) y la más autorizada doctrina constitucional (Lino E. Palacio "El recurso extraordinario federal, p. 150; Imaz y Rey, "El recurso extraordinario", p.72; Genaro

Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" p.23, entre otros) se consideran como Leyes "comunes" aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución de 1994 (art. 67 inc. 11 de la Carta de 1853/60). Estas normas son, básicamente, los Códigos allí mencionados, las Leyes que se declaran incorporadas a esos Códigos, así como las que, no mediando tal declaración, las integran, modifican o amplían (Fallos 126, 315; 191,170).

”Por el contrario, se utiliza el calificativo de Leyes "federales" a aquellos preceptos dictados por el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la Carta Magna (el 67 en la Constitución de 1853/60), no comprendidas en el aludido inc. 12 ni en el inc. 30 que se refiere a la legislación exclusiva del territorio de la capital de la Nación (Más allá obviamente, de los dispuesto en el art. 129 y la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Nacional).

”Así las cosas, parece indudable que las disposiciones de Derecho del Trabajo como lo son las comprendidas en la LCT y las Leyes 24.013 y 23.545 referidas a incumplimientos de carácter laboral por un lado, y las de naturaleza comercial como los preceptos vinculados a este tema como los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades por el otro, revisten, ineludiblemente, el carácter de Leyes "comunes".

”Más aún, y a riesgo de ser calificados como redundantes, conviene tener presente que la propia Corte tiene dicho de manera reiterada que la legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la normativa comercial y civil y,

consecuentemente, se encuentra bajo el régimen del actual art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (Fallos 229, 507; 239, 174, entre otros.).

”Tal como, incluso, se lo destaca en el decisorio que motiva este comentario, en nuestro sistema constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye un Tribunal de Casación ni le ha sido asignada la calidad de intérprete final de las normas de derecho común. Excedería notoriamente los límites de este modesto trabajo extendernos acerca de la competencia de nuestro más Alto Tribunal por lo que, en lo que ahora interesa, resulta suficiente puntualizar que cuando interviene por apelación extraordinaria, por la vía del llamado precisamente "recurso extraordinario", se exige, entre otros requisitos que no es del caso mencionar, que exista, ineludiblemente una "cuestión federal", esto es que exista un controversia de derecho acerca de la interpretación de una norma federal, vale decir de una cláusula de la Constitución Nacional, un Tratado Internacional, una Ley Federal o un Acto Federal de las Autoridades Nacionales (Imaz y Rey op. cit. p.62 y ss.; Carlos Bidegain-Orlando J. Gallo "Curso de Derecho Constitucional", t.IV, p.290 y ss.): pretorianamente, también se le ha asignado el carácter de "cuestión federal" a las sentencias llamadas "arbitrarias", aspecto éste sobre el cual tampoco resulta pertinente abordar su tratamiento en esta oportunidad.

”Lo expuesto implica, entonces, que los conflictos jurídicos que versen sobre normas de derecho "común", son insusceptibles de ser objeto del Recurso Extraordinario Federal y, consiguientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de facultades

para intervenir en los mismos. Tal es, por otra parte, lo que se desprende con absoluta claridad de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 48 en tanto establece que "...quedando entendido que la interpretación o aplicación que los Tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser Leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, art. 67 de la Constitución".

”Todo ello trae aparejado que, como ya indicáramos, dicho cuerpo se encuentre imposibilitado de fijar la interpretación final de cualquier dispositivo de ese carácter, lo cual, por lo demás, ha sido largamente expuesto por nuestros tratadistas: (Imaz y Rey "El recurso extraordinario" p.86; Elías Guastavino "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad" pags. 501/502; Lino Palacio "El recurso extraordinario Federal" pag. 149; Genaro Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" p.24, entre otros).

”En verdad, la doctrina señalada no ha hecho sino ratificar los reiterados pronunciamientos del más Alto Tribunal en este sentido. Así, se ha resuelto que la interpretación de Leyes Nacionales de Derecho Común no constituye una Cuestión Federal (Fallos 119, 14; 123, 375; 134, 309; 194, 34; entre muchos otros), que la interpretación y aplicación del Código Civil hecha por los respectivos tribunales no puede ser revisada por la vía del recurso extraordinario (Fallos 96, 347; 136, 131), como así también las decisiones dictadas sobre accidentes de trabajo (Fallos 126, 315 y 325; 184, 390), jornada de trabajo (Fallos 188, 8), quiebras (Fallos 129, 181; 139, 307), entre muchas otras.

”En este mismo orden de ideas, también ha decidido que resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la unificación de la jurisprudencia en materia de derecho común (Fallos 189, 234; 193, 138).

”En síntesis, pensamos que a partir de este fallo que, reiteramos el concepto, no obstante encontrarse asentado en nociones casi elementales de Derecho Constitucional Procesal y estar asentada en jurisprudencia del mismo Alto Tribunal que se remonta a los albores de nuestra actual organización institucional, aparece casi como una innovación audaz de la actual integración, nunca más podrá invocarse que la Corte sustenta tal o cual "criterio" acerca de determinadas cuestiones de derecho común -no federal- ni, consecuentemente, será pertinente adjudicarle una determinada posición o tendencia a en orden a la óptica desde la cual deben examinarse las controversias suscitadas con respecto a normas de esta naturaleza”.

En virtud de los entendimientos doctrinarios y jurisprudenciales citados, considero que en el caso “sub examine”, ha quedado acreditado que la subcontratista S. Cía. de Servicios Industriales se dedicaba a la prestación de Servicios petroleros (cf. formulación de la posición efectuada por la codemandada apelante a fs. 191, 3era. posición) con lo cual le resulta aplicable lo prescripto por el art. 415, 2da. parte, Ley XIII, nro, 5, Anexo A –DJ-, asimismo, emerge de las declaraciones testimoniales prestadas por A. A. P.. (fs. 188/189 contestación a la 1era., 3era., 6ta., 11era., 14ta. 15ta. 18va., 20ma., 21era., 23era., 25ta. preguntas), E. H. G. C. (fs. 193/vta., contestación a la 2da., 4ta. a la 7ma., 12da. 13era., 15ta. a 18va.), que las tareas que prestaba el actor eran la de

soldador y amolador, necesitando una credencial que otorgaba la codemandada apelante, quien supervisaba el trabajo del actor, siendo la actividad que se desarrollaba en el yacimiento E. Z. o C. D. de gas y petróleo. Dichas testimoniales las valoro atento que las declaraciones efectuadas por los testigos son objetivas, convictivas, lo cual hace que estas tengan eficacia probatoria. Por último, estimo que los dicentes cumplían funciones en el mismo horario y en la misma área que el actor por lo cual hace a la convicción de la suscripta que los testigos tenían comunicación y contacto diario con el actor constituyéndose en un medio probatorio idóneo para la acreditación del trabajo que efectuaba el actor así como quien, en definitiva, se beneficiaba con la prestación de sus servicios, integrando la actividad propia y específica de aquélla siendo imprescindible para asegurarle la realización de su fin propio.

De las facturas otorgadas por el codemandado G.. B. a fs. 195, 199, 203, 207, 208, 215, 218,, 221/223, 211 (las que fueran acompañadas por la codemandada apelante conforme surge del escrito presentado por la misma a fs. 224), surgen claramente las tares de soldadura que efectuaba para ella el codemandado B..

Observo que tanto las testimoniales como la documental han sido tenidas expresamente en cuenta por la *a quo*, conforme emerge del considerando II. párr 15to. 16to. y 17mo. (fs. 370/vta.).

Considero que en autos resulta procedente condenar a la codemandada apelante ante el reclamo efectuado por un dependiente de la subcontratista, quien se encargaba de soldar soportes de cañerías, las cuales tenían como destino la conexión de gas y petróleo, siendo la tarea

normal y habitual de la codemandada apelante la explotación de petróleo y de planta de gas. Ello así, porque la base de la inescindibilidad entre la actividad explotada por esa compañía (producción del petróleo gas), y la imperiosa necesidad de contar en todo momento con un adecuado mantenimiento y reparación de los tanques o contenedores de tales elementos químicos, actividad esta última esencial e integrada al normal desarrollo de su giro comercial, de manera que sin su efectiva realización no sería posible el desenvolvimiento de la primera (cf. crit. análogo, Sala IX, 30/04/98, SD 3628, "Montenegro, Gustavo Alejandro c/ Cotenor S.A. s/ despido") (CNTrab. - S.IV. S.D. 91422 del 29/05/06; "Bogado Vega, Yony César c/ GUTIERREZ, Oscar Daniel y otros s/ despido": elDial.com - AL1726).

Por todas las razones expuestas, arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la codemandada apelante a fs. 382vta./389 y confirmar la sentencia de fs. 361/376vta. en este sentido.

I.B-2, 3 y 4) Atento a que he de aplicar un criterio que unifica la decisión respecto los agravios planteados por la apelante codemandada a fs. 389/395 (ptos. 38vo. a 79o.), he de tratar los mismos en forma conjunta.

Después de la confrontación efectuada entre los argumentos en que basamenta su apelación con los fundamentos en que contestó la demanda (fs. 153/166), se advierte que los mismos son de diferente entidad jurídica.

Esto es así, ya que en su conteste, si bien negó expresamente adeudar los conceptos y montos (fs. 156

ptos. 39no. a 41ero.) solicitados por el actor, no menos cierto es que al explicitar sus argumentos defensivos se explayó exclusivamente en la extensión de la solidaridad sin hacer el debido cuestionamiento sobre las circunstancias que se suscitaron en la ruptura del vínculo laboral con el codemandado Sr. G. B., así como de los conceptos y montos por el accionante peticionados y practicado su liquidación (fs. 3 y pto. VI fs. 41vta.).

En este orden de ideas se ha expedido el Dr. Caneo en autos "A. H. c/ Empresa Pesquera F. S. S.A. s/ Demanda Laboral", expte. nro. 11.747/00, sent. def. nro 14 del 05/03/01, cuando expresa: "Acertadamente se ha dicho que mientras la demanda es un acto de creación, no supeditado a ningún otro, puesto que antes de él no hay nada, la expresión de agravios es un acto de reiteración, detrás del cual está justamente la demanda. Ello explica que de la expresión de agravios sea ilegítimo introducir cuestiones no debatidas en primera instancia, y hasta que se considere una deslealtad hacerlo" (José V. Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", T.1, pág. 210, edit. Rubinzal-Culzoni).

A mayor abundamiento, a la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la Alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34, inc. 4to., Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-), desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata*. En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se

afirma en la demanda o contestación, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto, se ha de subrayar que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (cf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit., pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542 -S).

Por las consideraciones precedentemente expuestas corresponde desestimar los agravios planteados por la apelante codemandada a fs. 389/395 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-5) En cuanto a los agravios expuestos por la codemandada apelante respecto a la decisión de la *a quo* que impuso las costas a la parte demandada vencida (fs. 395/397vta., ptos. 80mo. 88vo), si bien le asiste razón en cuanto a la decisión por mayoría referida al tema de costas de esta Sala B que integro ha tomado en los casos que cita a fs. 396/398, no menos cierto es que la suscripta tiene como criterio sustentado (sent. def. nro. 32 de esta Sala B nro. del 16/05/01, y muchos otros) la aplicación del principio jurisprudencial que establece: ”En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio” (CNTrab, Sala III, 20/10/92, “Canal, Ana M. C/ Sanatorio Lavalle SRL”, DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios de fs. 395/397vta. y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.C) Atento a cómo se han decidido, corresponde imponer las costas a la parte recurrente vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A –Digesto Jurídico-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el

mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-, Digesto Jurídico).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la codemandada apelante P. A. E. LLC (Suc. Arg.) a fs. 382/398vta y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 361/376vta. en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A –Digesto Jurídico-. Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-, Digesto Jurídico).

3) Téngase presente el planteo de la codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) de la Reserva del Caso Federal (fs. 398, pto. IV).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado, rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Defensora Pública en representación del demandado ausente Sr. G. B., por los fundamentos vertidos en el Considerando III, apartado b).

Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. G. B. y a Pan A. E. LLC, Sucursal Argentina, en forma solidaria, a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. D. I. M., la suma de cincuenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y seis centavos ($50.853,56) sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el Considerando III.

Condenó al demandado Sr. G. B. a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24241, ello conforme lo dispuesto en el Considerando III, apartado c).

Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 379, el actor apela la sentencia y a fs. 380 el codemandado Pan A. E. LLC.

Concedidos los recursos, el codemandado manifiesta que lo agravia la condena por solidaridad, al quebrantar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, enumerando las causas en las que ha caído decisión y transcribiendo considerandos de las mismas.

Agrega que los servicios petroleros que refiere el fallo como cumplidos por la empresa S. del demandado B., es uno de los tantos servicios a los que toda empresa que explota un área recurre para el desarrollo de esa actividad propia, normal y específica del art.

30 LCT.

Indica que los postulados que sirven a la Corte para descalificar la solidaridad que había declarado del Superior Tribunal de Santa Cruz concurren en el presente, ya que su mandante contrató a la empresa S. del demandado para determinado servicio; aunque el mismo se considera necesario e imprescindible para el logro de los fines de PAE, fueron suministrados sin intervención de aquella en las tareas propias de la misma.

Aduce que no se ha alegado relación entre B. y PAE, y que la actividad normal y específica de ambos no coincide, ya que una se dedicaba a servicios petroleros y la otra a la explotación petrolera. Agrega que los servicios prestados fueran imprescindibles para que desarrollara su actividad no hace a la cuestión y lo sostiene con las causas "A.", "L." y "G.". Reconoce que la Suprema Corte señaló que juega el art. 30 LCT, cuando una empresa contrate servicios que complementen la actividad normal y específica, sustento de la sentencia, para referirse al caso Rodríguez, no pudiendo, dice, a partir de él y los que lo siguieron resolverse el caso en base al precedente que enuncia la Sra. Juez.

Sostiene que son de aplicación L., A. y G. por la sencilla razón de que B. prestaba servicios petroleros para PAE y se desligaba expresamente del ulterior procesamiento que hiciera su mandante.

Por último cita sentencia de esta Cámara N° 125/1996.

Segundo agravio: La injusta condena.

Comienza señalando que con la decisión sobre la culminación de la relación laboral, se intenta en el

fallo desvanecer la idea de abandono en que incurrió el accionante, ya que no obstante reconocer la sentenciante la ausencia probatoria, culmina convalidando la afirmación del escrito de demanda, al entender que el actor se presentó a trabajar al ser intimado, extremo no probado, como tampoco que la empresa se encontraba cerrada.

Indica que si no se acreditó la concurrencia, el fallo es arbitrario. Se refiere a los recibos de haberes que el actor acompañó y de ello surge que la fecha de pago fue el 6-1-2003 y el lugar de pago C. R. y domicilio J. M. ***, lo que aparece consignado también en las cartas documento.

Tercer agravio: Las diferencias salariales.

De acuerdo al convenio 299/98 o al 340/01, no figura en la categoría G la de soldador especializado, tampoco es cierto que la Defensora Oficial no haya negado las tareas que se adjudica el actor, soslayando lo que dice el art. 360 inc., 1, segunda parte y lo señalado a fs. 142, en consecuencia el fallo al admitir la categoría y el sueldo básico, exhibe nueva muestra de su desafortunado actuar jurisdiccional.

Resalta que se ha resuelto como si el demandado no hubiese contestado la acción.

Agrega que si todo se estructura en base a una categoría (G-Y) que es inexistente, y a una remuneración básica, que no solo no corresponde porque es derivación de aquella falacia del escrito inicial, ni acreditó, el fallo carece de sustento.

Pide la descalificación de la sentencia no solo por lo señalado, sino por incorporar el rubro viandas, soslayando que el testigo señaló que las viandas le eran entregadas.

En materia de horas extras su improcedencia es manifiesta al haberse calculado en base a una supuesta jornada de 14 h diarias, los 6 días de la semana.

Menciona la declaración de R. y C., y el art. 38 del convenio con relación al traslado y agrega que en los recibos de haberes se demuestra que cuando se configura el trabajo extraordinario este era abonado.

Cuarto agravio: art. 1 de la Ley 25323, a fin de sostener este agravio transcribe jurisprudencia.

Quinto agravio: La imposición de costas: Indica las sumas por las que se promovió la demanda, y el monto de condena. Menciona el art. 72 del CPCCCh y peticiona se modifique ya que la demanda fue receptada en un 6,93% y desestimada en el 93,07%, pues la decisión adoptada contraría la jurisprudencia provincial y local, la que cita. Ratifica reserva del caso federal.

El actor, previo a contestar el traslado, observa que la demanda ha sido consentida por el codemandado B., por lo tanto ha de estarse a lo normado por el art. 523 CC, ya que consentida la sentencia la misma surte efecto para el deudor solidario.

A fs. 403 se declara desierto el recurso que interpusiera la parte actora.

He de dar igual respuesta a la que diera en autos "G. C.", donde los codemandados fueron los mismos y los planteos, iguales.

Dije en "G., J. M. c/ R., C. O.", SD N° 66/2002, y reitero en punto a la solidaridad que el quejoso pretende sea revocada: "debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado", CSJN, 14-3-95, toda vez que pretender aplicar el

criterio sustentado, en casos diferentes, por la CSJN, no conduciría a lo que se pretende mantener, que es la seguridad jurídica y en autos "F., R. M. L. c/ S. S.A y otro" del año 2007, señaló que "en materia de solidaridad los presupuestos fácticos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo, a efectos de imponer tal responsabilidad a las empresas, deben determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vínculo y circunstancias particulares que se hayan acreditado" (Fallo: 314:1114, consid. 4 y su cita).

El fallo de la CSJN sienta un principio riguroso con relación a la aplicación del artículo 30 LCT, pero no se debe olvidar que esa directiva no arbitra un principio inmutable para todos los casos parecidos, no iguales, donde las circunstancias en que se pueden haber desenvuelto las relaciones laborales no son las mismas (Revista de Derecho Laboral, 2001-1-Vazquez Vialard y otros, pág. 480. Síntesis de Jurisprudencia).

Con tales consignas, analizaré los elementos probatorios junto con lo que requiere el art. 30 de la LCT.

La actividad "normal y específica propia", situación fáctica del régimen de contrato de trabajo, art. 30, no puede separarse como lo intenta la quejosa afirmando que no pudo acreditarse que los servicios contratados estuvieran vinculados a su actividad normal y específica, más allá que en punto 6 de los agravios "que los servicios petroleros, que refiere el fallo como cumplidos por la empresa S. del demandado B., es uno de los tantos servicios a los que la empresa que explota un área recurre para el desarrollo de esa actividad propia, normal y específica" y aunque fuesen necesarios e imprescindibles para el logro de los fines

de PAE, fueron suministrados sin intervención de aquella en las tareas propias de la misma y que hacen al proceso de industrialización de otro producto distinto a los que fueron transportados, términos todos usados en Benítez (p.13 y 14).

Las tareas efectuadas que son reconocidas por el quejoso, y hasta admite que podrían ser necesarias e imprescindibles, entiendo que resultan hasta tal punto necesarias que es imposible substraerse a su ejecución; tareas necesarias efectuadas a través de la empresa para la que trabajaba el actor.

Basta para ello remitirse a las pruebas rendidas en autos. Así el testigo Sr. R. (fs. 188/1899) manifestó que en C. D., lugar donde conducía al actor a trabajar, y donde P. A. explota la planta el Z., se explota gas y petróleo, que P. A. supervisaba los trabajos del actor, el testigo G. C. a fs. 193 y vta., manifestó que B. era el dueño de la empresa, que prestó servicios para P. A., que el actor prestaba servicios para la empresa S., quien prestaba servicios para P. A. E. en el yacimiento C. d., y que de esta última dependía la supervisión general y que la empresa de S. de G. B. solo prestaba servicios para P. A., lo que deja sin sustento, "que las tareas para el logro de los fines de PAE, fueron suministrados sin intervención de aquella en las tareas propias" (fs. 422, punto 8). Todo ello se complementa con la documentación acompañada por la apelante (fs. 200/202) y que la demandada cumplía con lo dispone el Dec. 1273/02, como lo señala la Sra. Juez.

Constancia y valoración sobre la que ninguna crítica intentó.

Pues sin desconocer lo que viene sosteniendo la

CSJN, a través de sus fallos, en los que reiteradamente se funda el codemandado apelante, transcribiendo aquello que concuerda con sus intereses o sus convicciones, en relación al art. 30 LCT y lo que surge de "E., S. R. y otros s/ nueve A. S.A. y otro" de fecha 14-9-2000, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, es preciso efectuar un examen casuístico previo, atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado en cada caso particular, que es lo que emana tanto de "R. c/ C. E.", como de "L. c/ A. M. R.. S.A.", "G. c/ A. M. S.A.", "S. c/ C. E. A.", "V. c/ C. E.. A.", anteriores a la modificación del art. 30 y la mencionada supra, y los hechos que en este caso se debaten son muy diferentes a los allí considerados, por lo que no encuentro aplicable al presente la doctrina emanada de los mencionados fallos.

Reconoce P. A. que en autos "R., J. R. c/ C. e.. a. SA y otro" (DT 1993-A-753): "Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la Ley de contrato de trabajo, es menester que aquella contrate o subcontrate servicios que complementan o completen su actividad normal y específica", aunque ahora considera que no puede resolverse sólo en base a aquel precedente. "Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6ª de la Ley de contrato de trabajo" (CNTrab., sala VIIII, febrero 19-1997 - "Politis, Primo c/ Diamante, Ana M. y otro", DT. 1997 – A - 1126, destacando Fernández Madrid en "Tratado de Derecho del trabajo", t.I, pág.929, que

la solidaridad a que alude el art. 30 LCT funciona cuando "...el trabajo del contratista se debe considerar coordinado o integrado con el del empresario, o cuando la prestación contratada tiende directamente a la obtención de los fines normales de la empresa de otro" siendo estos extremos dados en las citas, los que se cumplen en autos y reitero surge de la prueba y que conducen a entender configurado el supuesto contenido en el art. 30 LCT y por ende la solidaridad en la condena de la quejosa, aún cuando esta no haya asumido responsabilidad laboral respecto a los trabajadores que empleara la mandataria. A mayor abundamiento, he de agregar que el Superior Tribunal de Justicia en autos "A. S., M. y otro c/ R., G. M. y/u otros", expte N° 16.412-A-1998, estimó además, la responsabilidad desde el supuesto del art. 30 de la LCT., porque interpretó a su juicio la tarea que desarrollaban las empresas subcontratistas, eran imprescindibles para que la primera pudiese desarrollar la explotación…".

Ya en anterior pronunciamiento en SD: 23/92, mediante voto del Dr. Torrejón este Superior Tribunal de Justicia emitió opinión en cuanto a la interpretación que cabe dar al art. 30 de la LCT; en aquella oportunidad se sostuvo: la situación planteada, cae dentro del ámbito de aplicación del art. 30 de Ley 21297, teniendo en cuenta que para determinar dicho ámbito de aplicación, es necesario precisar que la actividad "normal" de una empresa nace y se desarrolla en función de la decisión tomada por el empresario, a efectos de alcanzar el fin económico perseguido; y actividad "específica" es aquella labor, que no atañe directamente al cumplimiento del fin perseguido, pero

que es necesaria, de apoyo (aunque secundaria) para que se puedan llevar a cabo las otras tareas. Justo López, Norberto Centeno y Fernández Madrid, en "Ley de Contrato de Trabajo comentada", pág. 258, expresan: "Por trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica, propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, no debe entenderse solo la actividad principal en el sentido, en que lo principal se suele oponer a lo accesorio, la expresión también comprende a las actividades que pudieran ser calificadas de secundarias o de accesorias, con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento. No interesa si la contratación o subcontratación se hace para que el contratista despliegue su actividad en el mismo ámbito físico del establecimiento o fuera de él".

He de recordar por último que en "R. c. C. E.. A. S.A.", se había establecido que la solidaridad establecida en el artículo 30 de la Ley de contrato de trabajo (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) no es aplicable cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución, argumento también traído por el quejoso (fs. 424vta., punto 24).

Ahora la Corte ha decidido modificar esta doctrina, pero no ha establecido en qué sentido debe producirse este cambio. El cambio ha sido anunciado en "B. c. P. C. S.A." en los siguientes términos: "... cabe entender configurada la 'inconveniencia' de mantener la *ratio decidendi* de "R., J. R. c. C. E. A. S.A. y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de

derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413) ... por ende, la decisión del *a quo* ... debe ser dejada sin efecto con el objeto de que la cuestión litigiosa sea nuevamente resuelta en la plenitud jurisdiccional que le es propia a los jueces de la causa. Este resultado, por cierto, no abre juicio sobre la decisión definitiva que amerite el tema *sub discussio*".

En síntesis, la Corte revoca una sentencia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había resuelto el caso con fundamento en lo decidido en "R. c. C.. E. A. S.A.", pues a su juicio la *ratio decidendi* (holding) de este último es "inconveniente". Sin embargo, no establece una nueva interpretación del artículo 30 LCT, sino que remite el asunto para su decisión a las instancias ordinarias(Jurisprudencia CSJN, la Ley online)

Asimismo en "P." y en "F." el Dr. Lorenzetti -en disidencia- señaló que, entre otras cosas, que en los supuestos de contratos con terceros, la solidaridad se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella inherente al proceso productivo", sin embargo en ambos casos, por mayoría de opiniones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir declara inadmisibles los recursos interpuestos (art. 280 CPCCN) dejó firmes sentencia que habían efectuado una interpretación diversa a la propiciada por Lorenzetti y que, en cierta forma, se apartaron también del criterio restrictivo que delineó el máximo tribunal -con otra integración- en los precedentes mencionados. Reitero, la Corte en su actual integración no entró en el análisis de planteos que

hacen a cuestiones de hecho y de derecho, pero en atención a las soluciones que en definitiva quedaron firmes, también podría considerarse que la Corte ha decidido no ratificar criterios anteriores (RDL. Actualidad 2007, págs. 137 y sgtes.).

A mayor abundamiento, y dando respuesta al quejoso en punto a que la prescindencia de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia es nota típica de la sentencia arbitraria, concuerdo con lo sostenido por el Dr. Capón Filas en fallo de diciembre de 1993, "Speranza, Edgardo E. c/ Emec Soc. Colectiva y otros", CNTrab., Sala VI, donde manifiesta que "Sin dejar de señalar que "R." ha despertado las críticas de Carlos Ghersi (en Fojas Cero, julio de 1993, p.14), de aceptarse la tesis del Dr. Morando bastaría una sentencia de la Corte Suprema, interpretando temas de derecho común, para disciplinar la jurisprudencia… se extendería al país entero, bastando para ello que el Alto Tribunal sostuviese que dicta un "quietus".

Se quejó subsidiariamente P. A. E. ante lo que entiende injusta condena, diferencias de haberes, el agravamiento del art. 1 de la Ley 25323 y la imposición de costas.

Ante ello el actor adujo que deviene improcedente toda discusión respecto de esos agravios, pues debe estarse a lo normado por el art. 523 del CC, al haber consentido el demandado principal, la sentencia de primera instancia.

Y he de efectuar consideraciones que servirán de base para dar respuesta a este planteo.

Y el primero de ello se refiere, a las distintas posturas que se han esbozado con relación a la necesidad de demandar al empleador directo, como deudor

principal, para hacer valer la responsabilidad solidaria del adquirente del establecimiento, lo que entiendo y siguiendo lo dicho en autos de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, S.D. N°37, año 2012 y con cita de doctrina y jurisprudencia, que ello constituye un criterio jurisprudencial de imposible sustentación actual. Tal tesis, elaborada en torno a los arts. 30 y 228 L.C.T. y que hiciera camino por algún tiempo en la jurisprudencia de nuestros tribunales, fue repudiada por la Corte Suprema Nacional en su precedente "Audelia Cabezas vs. Sanz y Cía.", donde el Alto Cuerpo decidiera que excluir de la aplicación del art. 30 L.C.T. esos supuestos de no integración de la litis con el principal implica un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso que torna descalificable por arbitraria la sentencia (Fallos 306 vol. 2: 1421/1422). Tal doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación debe ser acatada en virtud del principio de seguimiento, forzando al abandono de anteriores posturas. De otro lado, esta posición, que desecha el carácter supuestamente impropio de la solidaridad laboral y declara abarcados todos sus supuestos por el art. 705 Cód. Civ. en cuanto este autoriza al acreedor a reclamar sus créditos a cualquiera de sus deudores solidarios en forma conjunta o indistinta, ha venido a contar con el apoyo de encumbrados doctrinarios y mayoritaria jurisprudencia (cf.: Vázquez Vialard, "Un criterio desajustado en el ámbito del Derecho del Trabajo respecto al concepto de responsabilidad solidaria", D.T. 2003-A-801 y sgts.; Guibourg, "Las obligaciones solidarias en el derecho laboral", L.T. XXVI 1978, págs. 969 y sgts.; C.N. Trab., en pleno,

D.T. 2006-A-218 y sgts.; esta alzada, c. 22.241 S.D.L. 77/07). Así, ha expresado Scotti que el art. 699 Cód. Civ. define las obligaciones solidarias como aquellas en las cuales la totalidad de su objeto puede ser demandado a cualquiera de los deudores; como la legislación laboral no consagra un específico concepto de "solidaridad, a fin de establecer los efectos de ella en el ámbito del derecho del trabajo debe ineludiblemente acudirse a la normativa del derecho común, es decir la emergente del citado art. 699 Cód. Civ. En consecuencia, no caben dudas en punto a que la calificación de responsabilidad solidaria estatuida por normas laborales trae aparejado que el acreedor pueda dirigir su acción contra uno solo de los deudores, cualquiera de ellos, sin necesidad de extenderla a los otros, en sintonía con el art. 705 del citado cuerpo legal (Scotti, "La posibilidad de accionar contra el deudor laboral solidario aunque no se demanda al responsable principal", en Rev. "La causa laboral", de la Asoc. de Abog. Laboralistas, n° 11, dic. de 2003, págs. 22/23; en idéntico sentido, Nápoli, "El nuevo régimen de trabajo agrario. Ley 26727", en "Revista de Derecho del Trabajo" La Ley, año LXXII, n° 3, marzo 2012, pág. 513).

Asimismo, en los supuestos de solidaridad laboral estamos ante un caso de litisconsorcio facultativo, por lo tanto el actor puede elegir a quién demandar.

En este orden de ideas se ha dicho: "El instituto de la solidaridad, en el mundo del trabajo, ha establecido distintos supuestos siguiendo una regla tutelar (protección del sujeto en relación de dependencia), con características propias: a) Existencia de pluralidad de sujetos pasivos: que genera

litisconsorcios pasivos facultativos; b) Unidad de prestación: el objeto del crédito es uno solo para todos los deudores; c) Unidad de Causa: la pretensión del trabajador contra sus acreedores deriva de un hecho justificante que es la relación laboral; d) Pluralidad de vínculos concentrados o coligados; si bien existiría un interés común de los deudores, uno de ellos es responsable directo (empleador) y el otro indirecto, quien se ve compelido a satisfacer el crédito tan solo porque tiene una relación jurídica con el deudor principal, pudiendo a su vez ejercer una acción de regreso contra el obligado directo, en caso de perder el litigio (cf. "U.C.R. de la Pcia. de Mendoza en "Limole María J. c/ U.C.R. comité Pcial. y U.C.R., Comité San Carlos s/ sumario- Casación", Fallo: 2199257, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala: 2 -21/10/ 2002, el Dial MZ39F0) (Sala A C.A., Comodoro Rivadavia, SI N°152, año 2010).

Y sabido es que dentro del litisconsorcio facultativo y en relación a la prueba es preciso distinguir entre los hechos individuales del litisconsorte y los hechos comunes, ya que la verdadera autonomía, aquello de que la actividad de uno beneficia o perjudica a otro, se da respecto de los hechos individuales de los consortes de causa, porque independientes entre sí esos aconteceres, la demostración o no de ellos mal puede favorecer o desfavorecer al litisconsorte ajeno al suceso que se trata. Solo respecto de los hechos comunes se conforma una comunidad probatoria ("Código Procesal Civil y Comercial", Higthon-Areán, glosa al art. 88, pág. 298).

Tales consideraciones me permiten concluir que el codemandado, está legitimado para apelar, aún cuando la

sentencia esté firme para el principal, aunque solo puede hacerlo sobre hechos comunes y que no son los que enumera a partir del segundo agravio, toda vez que ellos eran hechos individuales del demandado B. y ello es así, ante la actitud procesal que asumió, ya que la única negativa que trató de probar y que correspondía considerar, como ya se hizo, es la posibilidad o no de extender su responsabilidad.

Y prueba de ello es que ninguna prueba intentó producir al respecto y se limitó a negar todos y cada uno de las cuestiones planteadas por el actor.

Más allá de lo sostenido, que es suficiente para desestimar los agravios, agrego con apoyo de doctrina y jurisprudencia que la praxis judicial ha declarado que las negativas genéricas carecen de eficacia como impugnación concreta, asimismo los hechos no negados en la contestación no pueden ser motivo de agravios ante la alzada, ya que el demandado tiene la carga procesal de reconocer o negar categóricamente los hechos y los documentos a los que alude el art. 356 inc. 1° del CPCCCh, los hechos traídos en sus agravios, y que, reitero, no fueron introducidos en la contestación de la demanda, quedan marginados de las pretensiones deducidas en juicio.

Debe tenerse presente que la norma es imperativa con relación a los documentos "los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso", y los únicos documentos comunes a los demandados fueron los presentados por el propio apelante, de allí que el resto no pueden ser objetados.

En relación a las costas el art. 68 del CPCCCh dispone que deben ser soportadas por la parte que resulta vencida -criterio que se fundamenta básicamente

en el hecho objetivo de que quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho-, no encontrando motivo para apartarme, como lo hiciera en otras oportunidades, de tales principios. Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia a la apelante vencida.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del agravio, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios de la apelante y confirma la sentencia de fs. 361/376.

3) Impone las costas a la apelante vencida y difiere la regulación de los honorarios para el acuerdo.

4) Tiene presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la apelante y confirmar la sentencia de fs. 361/376vta.

2) Imponer las costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del

Dr. A. F. F. L. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. F. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"